

BUENOS AIRES,

VISTO la Actuación _____, caratulada _____ ; y

CONSIDERANDO:

Que la actuación aludida fue iniciada a partir de la derivación efectuada por el Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, solicitando la intervención de esta Institución, a fin de esclarecer los motivos de la suspensión del beneficio de pensión derivada correspondiente a la interesada.

Que del Sistema de Gestión de Trámites se visualizan dos expedientes de pensión derivada, pertenecientes a la interesada.

Que el primero de ellos data del 15 de septiembre del año 2014.

Que tal como surge de la consulta efectuada al mencionado Sistema, el expediente cuenta con un Acuerdo Cancelado y se encuentra relacionado con un Expediente por Cargos.

Que el segundo expediente de pensión derivada, se inició el 6 de mayo del año 2015.

Que en ese contexto se efectuaron numerosos pedidos de informes a esa Administración Nacional.

Que al respecto, se obtuvieron dos respuestas parciales a través de las cuales, ANSES informó que: "...se solicitará la agilización del trámite a la Jefatura Regional Conurbano II".

Que mediante Nota de fecha 8 de octubre del año 2015, la dependencia aludida puso en conocimiento de esta Institución que el beneficio solicitado por la interesada se encontraba Acordado, con un nuevo número de beneficio.

Que de la consulta al Registro Único de Beneficiarios surgió que ese beneficio se encuentra actualmente suspendido.

Que el Art. 14 bis, 3° párrafo de la Constitución Nacional establece que: "El Estado otorgará los beneficios de la Seguridad Social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable".

Que con relación a los Tratados Internacionales suscriptos por la Nación Argentina cabe destacar: la DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE que en el Capítulo Primero, Artículo XVI, reconoce el Derecho a la Seguridad Social estableciendo que: "Toda persona tiene derecho a la Seguridad Social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia"; la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS ha regulado esos derechos en su art. 25: "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y, en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad"; y, el PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES se ha referido al derecho a la seguridad social en los siguientes términos: "Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social".

Que de la investigación efectuada en la presente queja, se advirtió un Expediente por Cargos relacionado con la actuación de pensión derivada que cuenta con el Acuerdo Cancelado.

Que al respecto, es necesario hacer mención al Art. 14, inc. d), de la Ley N° 24.241, que dispone: "Las prestaciones del Régimen de Reparto están sujetas a las deducciones que las autoridades judiciales y administrativas competentes dispongan en concepto de cargos provenientes de créditos a favor de organismos

de seguridad social o por la percepción indebida de haberes de jubilaciones, pensiones, retiros o prestaciones no contributivas. Dichas deducciones no podrán exceder del veinte por ciento (20%) del haber mensual de la prestación, salvo cuando en razón del plazo de duración de ésta no resultara posible cancelar el cargo mediante ese porcentaje, en cuyo caso la deuda se prorrateará en función de dicho plazo”.

Que esta Institución infiere que la suspensión del beneficio de pensión Acordado con fecha 30/09/15, corresponde al inicio del Expediente por Cargos de fecha 22/09/15.

Que a pesar de solicitar informes al organismo a su cargo sobre los motivos por los que el beneficio se encontraba suspendido, solo se obtuvo una respuesta parcial, señalando que: “el reclamo ha sido remitido a la Jefatura Regional Conurbano II, a fin de que tome la intervención de su competencia”.

Que la suspensión sistemática del beneficio previsional ocasiona un grave perjuicio a la interesada, dado que atraviesa un estado de vulnerabilidad desde el año 2014, momento en que su esposo falleció y desde esa fecha no puede percibir la pensión que ese hecho conlleva destinada a compensar la disminución de ingresos en el grupo familiar.

Que consecuentemente de conformidad con las previsiones de la Ley N° 24.284, deviene necesario exhortar al señor DIRECTOR EJECUTIVO DE ANSES que arbitre los mecanismos necesarios conducentes a fin de resolver el pedido de pensión derivada, iniciado por la interesada.

Que la presente se dicta de conformidad con lo establecido por el Art. 86 de la Constitución Nacional y el Art. 28 de la Ley N° 24.284, modificada por la Ley N° 24.379, la autorización conferida por los Señores Presidentes de los bloques mayoritarios del H. Senado de la Nación, como de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, ratificada por su resolución 0001/2014 de fecha 23 de abril de 2014, y la nota de fecha 25 de agosto de 2015 del Sr.

Presidente de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, que ratifica las mismas facultades y atribuciones otorgadas al Secretario General en la persona del Subsecretario, para el supuesto de licencia o ausencia del primero.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO GENERAL DEL
DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Exhortar al señor DIRECTOR EJECUTIVO DE ANSES que arbitre los mecanismos necesarios conducentes a fin de resolver el pedido de pensión derivada, iniciado por la interesada con fecha 15/10/14.

ARTICULO 2°.- Regístrese, notifíquese en los términos del artículo 28 de la Ley N° 24.284, publíquese y resérvese.

RESOLUCIÓN N° 17/16